



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY DE PROHIBICIÓN DE CONTACTO CON NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES LABORALES Y/O DE VOLUNTARIADO

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Es objeto de la presente ley evitar que quienes hayan sido condenados por delitos que tuvieron como víctimas a niños/as y adolescentes o que hayan sido cometidos mediando violencia de género puedan acceder y ejercer cualquier profesión, oficio, trabajo o actividad en el sector público o privado, que implique contacto habitual con ellos/as. También prevé medidas de protección ante casos de denuncias o procesos penales en curso.

ARTÍCULO 2º.- Requisito para el acceso a profesiones, oficios y trabajos que impliquen contacto habitual con niños, niñas y adolescentes. Es requisito obligatorio para el acceso y ejercicio de cualquier profesión, oficio, trabajo o actividad en el sector público o privado, que implique contacto habitual con niños, niñas o adolescentes, no haber sido condenado/a como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito que tenga como víctima a un niño/a o adolescente y/o mediando violencia de género en los términos de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La limitación operará también cuando los delitos descritos se configuren en grado de tentativa y se mantendrá hasta la revocación definitiva de la sentencia.

A tal efecto, se debe acreditar dicha circunstancia mediante la presentación de certificado de antecedentes penales.

ARTÍCULO 3º.- Definición. A los efectos de la presente ley, son profesiones, oficios, trabajos u otras actividades que implican contacto habitual con niños, niñas y adolescentes, todas aquellas que, retribuidas o no, por su propia naturaleza conllevan el trato repetido, directo o indirecto y regular y no meramente ocasional con ellos/as, así como todas aquellas que los/as tengan como destinatarios principales.

ARTÍCULO 4º.- Aplicabilidad. La condena penal produce de pleno derecho la aplicación de las disposiciones de la presente ley.



ARTÍCULO 5°.- Incumplimiento. Las designaciones o contrataciones efectuadas en incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley son nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 6°.- Condena penal sobreviniente. Sin perjuicio de las medidas de protección adoptadas en virtud del artículo 32 y ss. de la Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la existencia posterior de condena penal por los delitos previstos en el artículo 2° implica el cese inmediato del ejercicio de la profesión, oficio o trabajo que implique contacto habitual con niños, niñas o adolescentes.

A estos fines, dicha circunstancia será considerada como causal de extinción del contrato de trabajo por justa causa imputable al trabajador en los términos del artículo 263 de la Ley de Contrato de Trabajo y causal de exoneración en el caso de empleo público.

ARTÍCULO 7°.- Denuncia o proceso penal en curso. Ante la existencia de una denuncia o proceso penal en curso por comisión de los delitos previstos en el artículo 2°, se deberá efectuar el cambio de puesto de trabajo o de espacio físico, siempre que esto impida el contacto habitual directo o indirecto con niños/as y adolescentes; en caso de no ser posible se procederá conforme al artículo 6°.

La limitación prevista en el primer párrafo se mantendrá hasta la desestimación de la denuncia, sobreseimiento, absolución o condena penal correspondiente.

ARTÍCULO 8°.- Actividades voluntarias. En el caso de actividades voluntarias, al verificarse la existencia de condena, proceso penal o denuncia en curso por los delitos previstos en el artículo 2°; la entidad organizadora de la actividad voluntaria debe prescindir de forma inmediata del voluntario/a.

ARTÍCULO 9°.- Notificación. El trabajador/a o voluntario/a debe notificar al empleador u organización la existencia de condena, denuncia o proceso penal en curso sobreviniente. El incumplimiento será considerado como causal de extinción del contrato de trabajo por justa causa imputable al trabajador en los términos del artículo 263 de la Ley de Contrato de Trabajo y causal de exoneración en el caso de empleo público y habilitará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 10°.

ARTÍCULO 10.- Incumplimiento. Todo incumplimiento o infracción a la presente ley determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las siguientes sanciones al empleador, organización, trabajador/a y/o voluntario/a, conforme a su responsabilidad y según corresponda:



- a) el cese de los actos o conductas en infracción a la presente ley y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) multa equivalente al monto entre el 50% al 2000% del Salario Mínimo Vital y Móvil;
- c) suspensión o prohibición para ejercer actividades de seis (6) meses a tres (3) años;
- e) pérdida, suspensión o impedimento de acceso a beneficios estatales;
- f) la reparación del daño causado y/o la realización de actividades de concientización concordancia con el objetivo de la presente ley.

Las sanciones establecidas podrán imponerse en forma independiente o conjunta y no impedirán la concurrencia con otras sanciones que se encontraren previstas en otras leyes.

El importe de las multas será destinado a la autoridad de aplicación para el desarrollo de acciones destinadas a la prevención de la violencia contra niños/as y adolescentes.

ARTÍCULO 11.- Graduación de las sanciones. En todos los casos, la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) la gravedad de la infracción cometida;
- b) la reincidencia en la comisión de infracciones;
- c) el beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

ARTÍCULO 12.- Inclusión en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones previstas en la presente ley, implica la inclusión y la publicación de las sanciones establecidas en el artículo 10° en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) previsto por la Ley 26.940 de Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales. La autoridad de aplicación debe notificar la aplicación de las sanciones al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o en el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 13.- Incorporación en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). Incorpórese como inciso i) del artículo 2° de la Ley 26.940 de Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales el siguiente:



ARTICULO 2° — Las sanciones enumeradas en el presente artículo, una vez firmes, serán incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL):

i) Las impuestas por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) o la que en el futuro la reemplace ante violación del impedimento de acceso y ejercicio de cualquier profesión, oficio, trabajo o actividad en el sector público o privado, que implique contacto habitual con niños, niñas o adolescentes para aquellos que se encuentren condenados, procesados o denunciados por delitos que los/as tengan como víctimas o por violencia de género.

ARTÍCULO 14.- Requisitos para el ingreso a la administración pública. Incorpórese como incisos j) y k) del artículo 5° del anexo de la Ley 25.164 de regulación del empleo público nacional al siguiente:

Artículo 5° — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrán ingresar:

j) El que haya sido condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso que tenga como víctima a un niño/a o adolescente y/o que haya sido cometido mediando violencia género en los términos de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

k) El que se encuentre denunciado o con proceso penal en curso por comisión de un delito doloso que tenga como víctima a un niño/a o adolescente y/o mediando violencia de género en los términos de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para empleos que impliquen contacto habitual con niños/as y adolescentes ante imposibilidad de cambio de puesto de trabajo o de espacio físico que impida el contacto directo o indirecto con ellos/as.

ARTÍCULO 15.- Causal de exoneración. Incorpórese como incisos f) y g) del artículo 33° del anexo de la Ley 25.164 de regulación del empleo público nacional al siguiente:

f) Condena como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso que tenga como víctima a un niño/a o adolescente y/o mediando violencia de género en los términos de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, hasta la revocación definitiva.

g) El que se encuentre denunciado o con proceso penal en curso por comisión de un delito doloso que tenga como víctima a un niño/a o adolescente y/o mediando violencia de género en los términos de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para empleos que impliquen contacto habitual con niños/as y adolescentes y que no haya



notificado dicha situación al ministerio, dependencia o entidad en el que se encuentre prestando servicios.

ARTÍCULO 16.- Alcance. La presente ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTÍCULO 17.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 18.- Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir, en el ámbito de sus competencias, a la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Gabriela Brouwer de Koning
Diputada Nacional

Cofirmantes:

Danya Tavela

Pedro Jorge Galimberti

Natalia Silvina Sarapura

Mariano Campero



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el país es un problema gravísimo que requiere de atención inmediata por parte de este Congreso. Existen disposiciones normativas de carácter supralegal y legal que nos exigen tomar medidas conducentes a reducir este flagelo. No se puede concebir y alcanzar el desarrollo sostenible si no se lucha por erradicar las acciones violentas, la Agenda 2030 suscrita por Argentina así lo establece en su ODS 16 que en su meta 2 nos compromete a poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) expresa que 3 de cada 4 niños de entre 2 y 4 años (unos 300 millones en todo el planeta) sufren con regularidad castigos corporales o violencia psicológica de la mano de quienes tienen responsabilidad de protegerlos. Además, una de cada 5 mujeres y uno de cada 13 hombres declaran haber sufrido abusos sexuales cuando tenían menos de 17 años. En nuestro país, el caso de Lucio Dupuy visibilizó de una triste manera la cotidianeidad a la que se encuentran sumidos miles de niños. Según la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes (2019-2020) de Unicef Argentina, el 59% de chicas y chicos entre 1 y 14 años sufrió prácticas violentas de crianza; el 42%, castigo físico que incluye formas severas, como palizas y golpes con objetos y el 51,7% vivió agresión psicológica como gritos, amenazas, humillaciones.

El Congreso Argentino necesita seguir garantizando derechos y marcos de acción para enfrentar la violencia contra NNyA, y a pesar de que al día de hoy no contamos con una Ley general de protección contra la violencia, es imprescindible continuar la senda del abordaje aunque sea de manera más específica. Por esto, es que traemos a esta Honorable Cámara una iniciativa que tiende a evitar que quienes hayan sido condenados por delitos que hayan tenido como víctimas los niños/as y adolescentes o que hayan sido cometidos mediando violencia de género puedan acceder y ejercer cualquier profesión, oficio, trabajo o actividad en el sector público o privado, que implique contacto habitual con ellos/as. También prevé medidas de protección ante casos de denuncias.



Sostenida en el principio rector convencional del interés superior del niño, viene a complementar las medidas previstas en la Ley 26.061, respalda el trabajo realizado en este Congreso para establecer protocolos de actuación ante casos de violencia contra NNyA tanto en el sector público como privado y que además toma como antecedente a una ley de vanguardia como lo es la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia de España.

El principio del interés superior del niño obtiene fuerza constitucional a estar previsto por el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y se incorpora infraconstitucionalmente por medio del artículo 3° de la ley 26.061 y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En la CDN establece que:

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Del texto normativo se pueden disgregar varias cuestiones. La primera es que el interés superior del niño exige orientar y condicionar la toma de decisiones que involucran a los niños, niñas y adolescentes a una especial consideración en pos de su beneficio en razón del carácter vulnerable de los mismos y la responsabilidad de especial protección asignada. Cualquier decisión que pueda suponer un peligro o una amenaza en sus derechos debe ser descartada. La



segunda, de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹ es que se debe apuntar a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos, debiéndose respetar:

- a) su condición de sujetos de derecho;
- b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y
- f) su centro de vida, entendiendo por tal el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Por lo cual, ante la posibilidad de la concreción de un contacto habitual de personas que precedentemente hayan atentado contra los derechos de los niños/as y adolescentes, este Congreso se encuentra habilitado a establecer medidas limitantes de contacto tanto en el ámbito público como privado, sin que esto implique una sanción sino más bien la fijación de condiciones de admisibilidad a determinados empleos que se asocian especialmente a la condición de idoneidad requerida en el artículo 16 de la Constitución Nacional por ejemplo para el empleo público. De los incisos del artículo 3 se desprende que resulta imprescindible la generación de entornos cuidados para la interacción y el desarrollo de óptimas condiciones de vida. El interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las

¹ Fallos: 341:1733; 344:2669

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=769935&cache=1635262618110>



características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

La presente iniciativa aporta nuevos elementos para la aplicación de medidas de protección ante violación de derechos y especialmente ante amenazas, tal cual lo mencionan los artículos 33 y 37 de la Ley 26.061. La detección de estas amenazas facultan al sistema de protección a intervenir con una serie de medidas que se enuncian de manera no taxativa en los artículos 37 y 39 de dicho cuerpo normativo y su naturaleza apunta a la remoción de cualquier peligro al ejercicio de derechos por parte de los NNyA. En este sentido este proyecto se respalda en la responsabilidad gubernamental de asignar prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando los derechos de NNyA colisionen con los intereses de los adultos y de las personas jurídicas privadas o públicas; y especialmente en la manda del artículo 19 de la CDN de asegurar un enfoque preventivo en la lucha contra la violencia que los tenga como víctimas. En ese fortalecimiento del enfoque preventivo es que no solo ponemos en cabeza del estado sino también de los particulares el deber de abstención de contratación o de incorporación (en actividades voluntarias) de quienes registren el tipo de antecedentes penales previamente mencionados.

Aquí cabe destacar una cuestión normativa vinculada al derecho interno y que coincide con las intenciones de este proyecto. El Capítulo 9 del Código Civil y Comercial establece mecanismos de privación de la responsabilidad parental en sus artículos 700 y 700 bis. En el inciso a) del artículo 700 se establece como causal de privación de la responsabilidad parental el haber sido condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; a su vez el artículo 700 bis prevé como causales:

a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor;

b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata;



c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata.

En dichos casos, opera de pleno derecho la privación, inclusive en grado de tentativa. Estos artículos son basamento sobre el cual se sostiene el presente proyecto, mediando la intensidad del vínculo con los niños/as y adolescentes, en el caso de un desconocido/a resulta justificable también la limitación de contacto. “Quien no puede lo más, no puede lo menos”

Para agregar, cabe destacar que no hay pretensiones de originalidad en la presente iniciativa, sino que más bien, complementando con normativas del derecho nacional, se toma como antecedente directo lo ya implementado en la Ley Orgánica 8/2021², de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia del Reino de España. En dicho cuerpo normativo se toman definiciones análogas en su artículo 57 y ss. Se establecen requisitos similares “para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad”, se establecen definiciones en consonancia con lo previsto en el artículo 3º, se abordan las consecuencias de similar manera que en los artículos 5º y 6º y también se extiende el alcance a las actividades voluntarias.

En lo que refiere a una de las cuestiones centrales de la presente iniciativa, cabe decir de acuerdo al informe Out the Shadows³, publicado por The Economist, por lo general, los marcos normativos que exigen la verificación de los antecedentes penales en relación con delitos de violencia contra NNA son inadecuados. Solo el 30% de los países cumple con esta previsión, de los cuales el 18% exige a todos los empleadores de profesiones que trabajan en contacto directo o indirecto con NNA, mientras que el 12% de los países lo exige sólo para

² Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Reino de España.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347#:~:text=La%20norma%20establece%20medidas%20de,de%20evitar%20la%20victimizaci%C3%B3n%20secundaria.>

³ Impulsado por referentes en protección de derechos de los NNyA de todo el mundo, compara a 60 países (mas o menos el 85 % de la población mundial de niñas, niños y adolescentes) en relación a cómo previenen y responden a la explotación y el abuso sexuales (EAS) de niñas, niños y adolescentes.



aquellos profesionales que trabajan en contacto directo con ellos/as. Dentro de la región de América latina y el Caribe, sólo Guatemala⁴ cumple con este estándar.

Siguiendo el mismo informe, se puede decir que hay constancia que en el 70% de los países en los que no se exige la comprobación de antecedentes, queda a discreción de los empleadores para verificar los antecedentes penales por delitos de explotación y abuso sexuales de NNA. Casos de estos se pueden encontrar en Indonesia y Nigeria, en donde las empresas pueden solicitar a los nuevos empleados que presenten un informe de antecedentes penales o realizar verificaciones como precaución, aunque no es un requisito legal.

En nuestro país, como principio general, los empleadores pueden realizar verificación de los antecedentes de los candidatos debido a que no existe una prohibición legal, y siempre que esa acción no afecte el derecho a la dignidad y privacidad; sea razonable y con consentimiento a fin de evitar incurrir en causales de discriminación ante un rechazo en base a la información recabada.

En Argentina no existen disposiciones normativas limitantes para desempeñar trabajos en contacto directo o indirecto con NNyA. Quienes hayan sido condenados por delitos contra NNyA y hayan cumplido su condena, no tendrían inhabilitación para ocupar cargos en contacto con NNA, salvo que se hubieran dispuesto medidas accesorias a la pena al momento de su condena por la autoridad judicial competente.

La enunciación de antecedentes, doctrina y demás argumentos vertidos dan cuenta del contenido del articulado que, además prevé la modificación de la Ley 25.164 de regulación del empleo público nacional para incorporar como causal de impedimento para el ingreso a la administración pública y de exoneración a la comisión de los delitos previstos en el artículo 2° del presente proyecto. Esto se da en razón de que el régimen actual no dispone de requisitos especiales para quienes tienen un contacto regular y directo con NNA o para quienes hayan sido denunciados, procesados o condenados por delitos que tengan como víctimas a NNA o por violencia de género.

⁴ Bajo la ley de banco de datos genéticos para uso forense de 2018, las empresas establecen la obligatoriedad de verificar antecedentes para los profesionales en contacto directo con NNA y que no hayan sido previamente condenados por EAS contra NNA.



Para concluir, es imprescindible recalcar que la violencia contra las niñas y los niños se puede prevenir. Esto requiere un enfoque multisectorial que aborde los determinantes sociales de la violencia. El enfoque preventivo y la actuación del sector público y privado de manera articulada es fundamental. Tenemos la responsabilidad y la oportunidad de no dar vuelta la cara y de lograr un impacto positivo en el objetivo de garantizar un desarrollo sostenible que no comprometa el ejercicio de derechos de las futuras generaciones. Por lo cual solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional

Cofirmantes:

Danya Tavela

Pedro Jorge Galimberti

Natalia Silvina Sarapura

Mariano Campero